

De común acuerdo podrán incorporarse a las actividades de dicha Comisión Mixta, en calidad de Asesores, representantes de Empresas u Organismos de ambos países.

La Comisión Mixta podrá constituir grupos de trabajo para deliberar sobre temas determinados y proponer la negociación de convenios y acuerdos, en campos específicos, entre las Empresas y los Organismos interesados competentes.

La Comisión Mixta tendrá como funciones principales las siguientes:

a) Vigilar la ejecución del presente Acuerdo y proponer la adopción de las medidas adecuadas para su efectiva y eficaz aplicación.

b) Examinar las dificultades que puedan obstaculizar el crecimiento y la diversificación de las relaciones económicas e industriales entre ambos países y analizar los medios para la superación de tales obstáculos.

c) Promover los medios necesarios para favorecer entre las Partes Contratantes una mayor cooperación económica e industrial susceptible de contribuir al desarrollo y a la diversificación de sus relaciones.

d) Estudiar el desarrollo de las relaciones de cooperación económica e industrial entre España y la República Socialista de Checoslovaquia y determinar las áreas en que se considere deseable la ampliación de la misma.

e) Estudiar y recomendar las medidas y los métodos que faciliten el desarrollo y los contactos de la cooperación entre las Empresas de ambos países, con el fin de adaptar las relaciones a la realización de los objetivos económicos a largo plazo de las Partes Contratantes.

La Comisión Mixta examinará asimismo los proyectos presentados por cada una de las Partes Contratantes y las propuestas adecuadas al desarrollo de la cooperación económica e industrial. La Comisión Mixta elevará a ambos Gobiernos las recomendaciones y propuestas que considere necesarias.

La Comisión Mixta se reunirá anualmente o a petición de una de las Partes Contratantes, alternativamente en España y en la República Socialista de Checoslovaquia.

ARTICULO 10

El presente Convenio entrará en vigor el día en que las Partes Contratantes se comuniquen el cumplimiento de los trámites requeridos por sus respectivas legislaciones vigentes y tendrá una vigencia de cinco años a partir de su entrada en vigor. No obstante, las disposiciones contenidas en el mismo se aplicarán provisionalmente desde el día de su firma. Al término del periodo de vigencia el Acuerdo se prorrogará automáticamente por periodos anuales, salvo denuncia por escrito de cualquiera de las Partes Contratantes, seis meses antes del fin de cada prórroga.

ARTICULO 11

La expiración del presente Acuerdo no afectará a la ejecución de contratos y convenios concertados y no concluidos durante el periodo de vigencia del mismo.

Hecho y firmado en Praga el día 21 del mes de marzo de 1986, en dos originales, cada uno en los idiomas español y checo, siendo ambos igualmente válidos.

Por el Gobierno de España,
Carlos de la Figuera,
Embajador de España en Praga

Por el Gobierno
de la República Socialista
de Checoslovaquia,
Bohumil Urban,
Ministro de Comercio Exterior
de la República Socialista
de Checoslovaquia

El presente Convenio se aplica provisionalmente desde el día 21 de marzo de 1986, fecha de la firma, según lo dispuesto en su artículo 10.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 22 de abril de 1986.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10763 ORDEN de 1 de abril de 1986 por la que se pone en general conocimiento las cantidades a importar, a partir del día 1 de marzo de 1986 y hasta el 31 de diciembre, de determinados productos que estuvieron sometidos durante 1985 al régimen de contingentes arancelarios con derechos reducidos, y que cumplan la condición de originarios de los países de la Asociación Europea de Libre Cambio.

El Reglamento CEE número 572/1986, por el que se establece el régimen aplicable por España a los intercambios con los países de la Asociación Europea de Libre Cambio, dispone en su artículo 4.º, apartado 2, que si el Reino de España no abriera los contingentes efectivamente aplicados el 1 de enero de 1985, otorgará a la importación de los productos originarios de los países de la Asociación Europea de Libre Cambio los derechos que se aplicarían en caso de apertura de los citados contingentes, y que las cantidades o valores admitidos con el beneficio de dichos derechos, quedarán limitados a las cuotas efectivamente importadas de estos países con cargo a estos mismos contingentes abiertos el 1 de enero de 1985.

Como quiera que para los productos a que hace referencia la presente Orden no se ha renovado el régimen de contingentes que estuvo vigente en el pasado año 1985, resulta aconsejable, en beneficio de los operadores económicos, poner en general conocimiento las cantidades consolidadas según las importaciones realizadas durante 1985.

En su virtud, el Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º En el anexo único de esta Orden se recogen las cantidades que por corresponder a las importaciones realizadas con cargo a los contingentes arancelarios de derechos reducidos que estuvieron vigentes durante el año 1985, pueden ser importadas con los beneficios arancelarios previstos en aquellos contingentes, en el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986, siempre que se trate de productos originarios de los países de la Asociación Europea de Libre Cambio.

Art. 2.º Las personas interesadas que deseen acogerse a los derechos reducidos previstos en el artículo anterior, deberán utilizar la documentación para la autorización de contingentes a que se refiere el artículo 7.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones.

Art. 3.º La distribución de las cantidades que se señalan en el anexo único entre los distintos peticionarios, se realizará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Art. 4.º Los derechos reducidos a que alude la presente Orden solamente serán aplicables a los despachos cuya solicitud de importación ante la Aduana se realice dentro de los plazos de vigencia señalados.

Madrid, 1 de abril de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad Toneladas	Derecho reducido
27.10.C.III.c)	Aceites lubricantes y los demás aceites pesados y sus preparaciones que se destinen a ser mezclados en las condiciones previstas en la nota complementaria 7 del capítulo 27 (1)	100	6%
47.01.A.II.b)1.aa	Pastas químicas al bisulfito crudas o al sulfato blanqueadas, para la fabricación de papel prensa (1)	19.966	Libre.
47.01.A.II.b)2.bb)	Papel prensa de uso exclusivo para la publicación de la prensa diaria (1) (2)	49.511	Libre.
48.01.A.1			
48.01.F.IX.c)			
48.01.F.VII	Papel soporte para carbón, de peso comprendido entre 17 y 20 gramos por metro cuadrado, ambos inclusive (1)	1.149	9,4%

Partida arancelaria	Mercancía	Cantidad Toneladas	Derecho reducido
48.01.F.IX.c)	Papel definido en la nota complementaria 2 del capítulo 48, de gramaje igual o inferior a 52 gramos por metro cuadrado	9.768	Libre.
48.01.F.IX.c)	Papel definido en la nota complementaria 2 del capítulo 48, de gramaje superior a 52 gramos por metro cuadrado	8.770	Libre.
48.01.F.XVII.a)2	Papel exento de pasta mecánica, de gramaje entre 60 y 70 gramos por metro cuadrado, con índice de alisado igual o superior a 800 segundos BEKK y un contenido en cenizas inferior al 2 por 100	222	Libre.
48.01.F.XVIII.b)2	Cartón multicapa en bobinas con un contenido en pasta mecánica inferior al 40 por 100, en anchuras superiores a 550 milímetros y destinado a la fabricación de placas cartón-yeso (1)	379	Libre.
48.07.D.II.b)1	Papel estucado de peso igual o inferior a 65 gramos por metro cuadrado, con destino a la edición de revistas (1)	16.082	Libre.
48.07.D.VIII.c)	Cartón emulsionado ignífugo para cerillas de seguridad (1)	102	Libre.
73.12.A.II	Acero laminado en caliente para embutición o plegado en frío, en espesores entre 1,9 y 10 milímetros e índice de tolerancia igual o inferior a 0,1 milímetros, destinado a la fabricación de discos o llantas de ruedas para vehículos, presentado en forma de flejes o chapas (1)	475	Libre.
73.13.B.I.a)2	Chapa laminada en caliente, de espesor de 6 milímetros hasta 45 milímetros, inclusive, y de ancho igual o superior a 2.000 milímetros, así como las de espesor superior a 45 milímetros, de cualquier anchura, destinadas a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras (1)	41	Libre.
73.13.B.IV	Chapa laminada en caliente, de espesor de 6 milímetros hasta 45 milímetros, inclusive, y de ancho igual o superior a 2.000 milímetros, así como las de espesor superior a 45 milímetros, de cualquier anchura, destinadas a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras (1)	154	Libre.
73.13.B.V	Acero aleado rápido en barras redondas de diámetro hasta 34,9 milímetros, en barras rectangulares de menos de 20 milímetros de espesor, en barras cuadradas hasta 30 milímetros de lado y en barras sinterizadas	358	Libre.
73.15.B.VII.b)1.dd)	Acero aleado rápido en perfiles especiales hasta 80 milímetros cuadrados de sección, definidos en la nota 1, r), del capítulo 73	7	Libre.
73.15.B.VII.b)1.ee)	Acero aleado rápido en flejes y chapas	138	Libre.
73.15.B.VII.b)3.bb)			
73.15.B.VII.b)4.aa)22			
73.15.B.VII.b)4.bb)22			
73.15.B.V.a)1.aa)			
73.15.B.V.b)1.aa)			
73.15.B.V.b)2.aa)11			
73.15.B.V.c)1.aa)			
73.15.B.V.b)2.bb)33			
73.15.B.V.c)2.bb)			
73.15.B.VI.a)4			
73.15.B.VI.b)3			
73.15.B.VII.b)1.bb)			
73.15.B.VII.b)2.bb)11			
73.15.B.VI.b)4.aa)11			
73.15.B.V.c)1.bb)			
73.15.B.VI.b)2			
73.15.B.VIII.c)			
73.15.B.VII.b)1.cc)			
73.18.B.II	Barras, flejes y alambres de acero inoxidable, laminados o trefilados en frío, con contenido en aluminio superior al 3 por 100	38	Libre.
73.18.B.III.a)	Chapa de acero inoxidable, simplemente laminada en caliente, con grueso igual o superior a 9 milímetros y anchura igual o superior a 2.000 milímetros, destinada a la fabricación de reactores químicos, tanques, depósitos u otros recipientes (1)	932	Libre.
Ex.84.62.B	Tubos de acero aleado, circulares y sin soldadura, laminados en caliente y estirados en frío, destinados a la fabricación de aros para rodamientos (1)	636	Libre.
	Bolas de acero aleado al cromo F-131, en calidades 5, 10, 16 ó 28, según norma ISO-3290, destinadas a la fabricación de rodamientos (1)	91	Libre.

(1) La aplicación de los beneficios queda supeditada al control de la utilización del destino particular, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento CEE 1535/1977 sobre despachos de mercancías con destinos especiales.

(2) A efectos del presente contingente queda en suspenso la exigencia de líneas de agua a que alude la nota 1 del capítulo 48.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10764 CORRECCION de errores del Real Decreto 2649/1985, de 18 de diciembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de las cocinas económicas con paila para uso doméstico y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

Advertidos errores en el texto del Real Decreto por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de las cocinas económicas con paila para uso doméstico y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de 27 de enero de 1986, a continuación se transcriben para su oportuna rectificación:

En la página 3722, segunda columna, apartado 2.2.1.8, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «Cuando las palas ...», debe decir: «Cuando las pailas ...».

En la página 3728, primera columna, apartado 4.3, donde dice:

$$\llcorner R = \frac{Q_1}{m_c} \rightarrow$$

Debe decir:

$$\llcorner R = \frac{Q_1}{m_c H} \rightarrow$$